



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra el acuerdo de fecha 6 de abril de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 3 de abril de 2022 entre el Granada CF y el Rayo Vallecano de Madrid, el árbitro reflejó que amonestó en dos ocasiones, minutos 61 y 71, al entrenador del segundo de los citados clubes, don Andoni Iraola Sagarna, la primera por “realizar observaciones de orden técnico a una de mis decisiones”, y la segunda por “indicar a uno de sus jugadores que se dejase caer sobre el terreno de juego con la intención de perder tiempo”. El citado técnico fue expulsado en el minuto 71 por doble amonestación.

Segundo: En sesión celebrada el día 6 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al Sr. Iraola Sagarna, por doble amonestación con ocasión de un partido en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-
-

Primero.- El Rayo Vallecano ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. El acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el entrenador D. Andoni Iraola Sagarna fuera amonestado por «*indicar a uno de sus jugadores que se dejase caer sobre el terreno de juego con la intención de perder tiempo*». De la prueba videográfica aportada se infiere la existencia de un error material manifiesto que conduce a la equivocada amonestación del técnico del Rayo Vallecano, en la medida que, a juicio del club recurrente, se observa de modo





indubitado que la expresión utilizada por D. Andoni Iraola Sagarna no fue realizada con la voluntad de perder tiempo, sino para que el jugador D. Álvaro García Rivera fuera atendido por los servicios médicos del club. Como consecuencia de lo anterior, el club recurrente sostiene en su escrito de recurso la no concurrencia del tipo infractor de los arts. 111 y siguientes del Código Disciplinario de la RFEF, por no corresponderse la realidad con el relato fáctico reflejado en el acta arbitral.

- ii. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y deje sin efecto las consecuencias disciplinarias de la segunda amonestación mostrada al entrenador D. Andoni Iraola Sagarna.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestaciones, el artículo 111.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en





su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.*

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del colegiado se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, en particular en lo referente a que el técnico del Rayo Vallecano D. Andoni Iraola Sagarna se dirigiera a uno de sus jugadores para que se dejase caer sobre el terreno de juego con la intención de perder tiempo.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente que la intención del entrenador fuera la de que su jugador se tirara al suelo con el propósito de perder tiempo.

En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del Rayo Vallecano, en la medida que de su visionado no se infiere que su entrenador no se dirigiera a uno de sus jugadores con la finalidad de perder tiempo. En efecto, este Comité de Apelación coincide





plenamente con el Comité de Competición cuando señala en la resolución recurrida que no resulta posible deducir ni de las palabras ni de los gestos del técnico del Rayo Vallecano el sentido de sus palabras de modo indubitado. La sustitución del jugador D. Álvaro García Rivera, la cual tuvo lugar dos minutos después de que el entrenador fuera amonestado por segunda vez, y a la que se refiere el club recurrente para sustentar la existencia de un error material manifiesto, es totalmente irrelevante, por cuanto el hecho de realizarse dicha sustitución no puede presuponer que la finalidad de la expresión utilizada por el entrenador a la hora de dirigirse al jugador posteriormente sustituido fuera distinta a la reflejada en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse ningún error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que este Comité de Apelación debe desestimar los motivos aducidos por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 6 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

08 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

